

La autonomía universitaria y su proyección en la elaboración de códigos éticos y de buenas prácticas respecto de la actividad investigadora

Andrés Boix Palop
Facultat de Derecho
Universitat de València
andres.boix@uv.es

ISSN 1989-7022

University Autonomy and its Projection in the Elaboration of Ethical and Good Practices Codes Related to Research Activity

RESUMEN: Este trabajo analiza aquellos ámbitos en que los códigos de buenas prácticas están estableciendo reglas en materia investigadora, con la aparición de pautas para la resolución de conflictos sobre la autoría de los trabajos colectivos, incentivando la publicación en abierto de los resultados de la labor investigadora, promoviendo la transparencia sobre la financiación recibida por los grupos de investigación e, incluso, alterando algunas de las pautas tradicionales en materia de contratación de personal en algunas Universidades públicas españolas.

PALABRAS CLAVE: Códigos de buenas prácticas, autorregulación, autonomía universitaria, investigación y ciencia

ABSTRACT: This paper tries to analyse some of the realms where Good Practices Codes are defining rules about how to do research in Spain, such as guidelines for the resolution of conflicts about the authorship of collective works, some incentives to the on-line publication of research results, rules promoting disclosure about the funding received by research groups and, even in some cases, new personnel hiring policies in some Spanish public universities.

KEYWORDS: Good Practices Codes, self-regulation, university autonomy, scientific research

Boix Palop, Andrés: "La autonomía universitaria y su proyección en la elaboración de códigos éticos y de buenas prácticas respecto de la actividad investigadora", en Cotino Hueso, Lorenzo y Boix Palop, Andrés: El buen gobierno y la transparencia, a caballo entre la Ética y el Derecho. ILEMATA, Revista Internacional de Éticas Aplicadas, nº 27, 91-114

1. Autonomía universitaria y ámbitos de autorregulación

1.1. El escaso juego de la autonomía universitaria a efectos de lograr la diferenciación de las Universidades españolas

Que la autonomía universitaria, por mucho que constitucionalmente garantizada de forma explícita en el art. 27.10 de la Constitución española (CE) (López-Jurado Escribano, 1991), no goza de una salud particularmente buena en España es bastante claro. Una intensa intervención normativa sobre la Universidad española, y especialmente sobre la Universidad pública (Vaquer Caballería, 2017, 12-16; Sanz Rubiales, 2017, 40-48), ha acompañado prácticamente desde su nacimiento a esa declaración de garantía de su pretendida autonomía. No sólo desde el Estado, con leyes que se han sucedido, por lo general incrementando los controles, la predeterminación respecto del funcionamiento institucional de los Universidades o la regulación sobre la actuación y dedicación del profesorado, en una tendencia rastreada desde la Ley Orgánica 11/1983, de Reforma Universitaria (LRU) hasta la actual Ley Orgánica 6/2001 de Universidades



Received: 17/02/2018
Accepted: 05/05/2018

(LOU), en su versión actualmente vigente tras las importantes modificaciones a que fue sometida por la Ley 4/2007, de modificación de la LOU (LOMLOU) y que culmina con las importantes normas básicas que predeterminan el régimen de dedicación de todo el profesorado de las Universidades públicas aprobadas por Decreto-ley 14/2012. También por medio de una cada vez más intensa labor de normación autonómica que, bien por vía de normas con rango legal, bien por medio de su concreción reglamentaria multiplicada tras la clarificación definitiva tras la aprobación de la LOU de los concretos ámbitos de ejercicio de competencias autonómicas (Nogueira López, 2008), han contribuido a una paulatina densificación del régimen jurídico de las Universidades públicas españolas hasta niveles que los hacen difícilmente compatibles con la calificación de "autónomas". Este constreñimiento normativo no se refiere únicamente a los aspectos más institucionales y organizativos, sino que se despliega a los sistemas de selección del profesorado, fuertemente centralizados y que refuerzan inevitablemente la homogenización (no en balde, y paradójicamente, el informe de la llamada "Comisión Wert" planteó en su momento justamente éste como uno de los mayores problemas de la Universidad española¹), e incluso al propio contenido de la actividad docente e investigadora. Recientemente, por ejemplo, se ha señalado hasta qué punto el modelo de evaluación y régimen de incentivos de la actividad investigadora condiciona la libertad científica, por mucho que reconocida como derecho fundamental en el art. 20.1 b) CE, de una manera tal que es complicado poder seguir considerando que, en efecto, nuestro sistema público de investigación y enseñanza superior esté diseñado para garantizarla (Darnacullea i Gardella, 2017, 34-38).

No es de extrañar, pues, que cuando se hace referencia a cuáles deban ser los retos a que debería tratar de responder el sistema español de enseñanza superior, y muy particularmente nuestro sistema universitario público, se haga incidencia en la imperiosa necesidad de preparar a nuestras Universidades para las crecientes presiones y exigencias de un entorno dinámico y competitivo, cada vez más universalizado, que exigirá una flexibilización y capacidad de adaptación de nuestras Universidades mucho mayor que la actualmente posible dentro de nuestro marco jurídico e institucional (Iglesias de Ussel, 2011). La mayor parte de las propuestas del referido Informe de la "Comisión Wert", por mucho que no atendidas por nuestros poderes públicos, se correspondían con una evaluación de los problemas existentes en una línea semejante (Comisión Wert, 2013, 28-32). Y es que, sin que quepan muchas dudas al respecto, no es insólito que cualquier académico que se aproxime a un análisis de las dinámicas y régimen de incentivos de las normas que ordenan la actividad de nuestras Universidades y de nuestros universitarios llegue inevitablemente a la conclusión de que padecemos de importantes déficits en lo que se refiere a la capacidad innovativa

de nuestro sistema universitario: los comportamientos gregarios no sólo son la norma, sino que tenemos una estructura normativa y un régimen jurídico e institucional que, al ser tan exhaustivo y cerrado, acaba provocando una importante homogenización de casi todos los actores del sistema (Doménech Pascual, 2016, 12-26).

Esta creciente y cada vez más opresiva (a juicio de muchos) homogenización, paradójicamente, se produce en un país con una declaración amplia y generosa, constitucionalmente explicitada, de las bondades de la autonomía universitaria (López-Jurado Escribano, 1991) y sus manifestaciones en la capacidad de autorregulación (Cueto Pérez, 2017, 1-6). Sin embargo, una pléyade de razones, desde la búsqueda de un mínimo denominador común organizativo que se juzga imprescindible para garantizar ciertas exigencias de igualdad de los ciudadanos respecto de las prestaciones públicas que reciben a la pura desconfianza hacia unos gestores universitarios que se estima que es mejor que vean acotado su poder de autodeterminación autónoma, pasando por procesos de homogenización como los ya referidos como consecuencia de la evaluación de la producción científica (Darnaculleta García, 2017, 21-27), de convergencia europea en materia de educación superior o, incluso, de resultados de las medidas de ahorro introducidas por la reciente crisis económica (Amoedo-Souto y Nogueira López, 2013), han acabado por restringirla de forma notable. Hasta el punto de que la capacidad normativa de las Universidades, en apariencia generosamente admitida por nuestro ordenamiento jurídico y con una variada tipología (Cueto Pérez, 2017, 6-7) y ejercida con toda normalidad desde un principio (sin que respecto de las Universidades, dado su reconocimiento constitucional, se plantearan nunca excesivas dudas respecto de su efectiva capacidad para poder actuar en este sentido como verdaderas "Administraciones independientes", por lo demás disipadas por la Sentencia del Tribunal Constitucional 130/1991, no ha logrado ámbitos de efectiva diferenciación normativa entre Universidades públicas. Estos centros, en uso de su autonomía, disponen de una supuestamente importante capacidad normativa, que hasta la fecha no han ejercido más que para ordenar su actividad y organización interna, pero sin introducir variaciones sustanciales de tipo estructural ni sobre lo que realizan, ni sobre cómo seleccionar a su profesorado, ni respecto de ninguna otra cuestión.

Junto a esta situación, con todo, podemos constatar una pulsión contradictoria, acentuada en tiempos recientes, a favor de una mayor flexibilidad. No sólo es que se estén generalizando las críticas en esta dirección, incluyendo, como hemos visto, algunos informes encargados por el propio Ministerio de Educación (Comisión Wert, 2013) o incluso la Conferencia de Rectores de Universidades españolas (Bricall, 2000). Es que, además, el legislador parece ser al fin consciente de que si pretende que el sistema universitario público español

compita (y colabore) no sólo con las instituciones privadas españolas, que funcionan con menos ataduras y en régimen de mercado, de lo que se derivan no pocas paradojas al compartir en muchos casos régimen jurídico con centros sufragados en gran parte con fondos públicos y cuyas labores están orientadas por otros criterios ((Iglesias de Ussel, De Miguel, y Trinidad, 2015, 40-42; Vaquer Caballería, 2017, 5-11), sino también con las Universidades y centros de investigación de otros países, ello pasa por flexibilizar algunas normas. Avances en esta dirección pueden intuirse en recientes decisiones del legislador, aparentemente absurdas o al menos contradictorias con la tradición española (o con las decisiones adoptadas por el propio legislador estatal en fechas anteriores y posteriores cuando ha regulado la transparencia en 2013 o la contratación pública en 2017), cuando se declara en las Leyes 39/2015 y 40/2015, respectivamente, del Procedimiento Administrativo Común (LPAC) y de Régimen jurídico del Sector Público (LRJSP), respectivamente, que las Universidades públicas, aun siendo sector público, se regirán en principio por su normativa específica y sólo supletoriamente por estas normas básicas. Da la sensación, en definitiva, de que el legislador estatal está, por primera vez, amparando, si no alentando, que las Universidades públicas empiecen a experimentar, si lo estiman oportuno, con ciertos procesos de diferenciación normativa (sobre las bondades, en general, de este tipo de experimentación, máxime cuando es descentralizada y plurinodal, para la decantación de las mejores soluciones, véase Doménech Pascual, 2004).

Ello no obstante, es obvio que, al menos hasta la fecha, la prudencia ha predominado y las Universidades no han aprovechado con afán diferenciador sus capacidades normativas de autorregulación más allá de la organización de sus propios servicios o dinámicas de funcionamiento. La autonomía se ha usado para cuestiones organizativas y burocráticas, pero muy escasamente para plantear regulaciones que introduzcan singularidades de fondo. Las razones que explican esta actitud pueden ser múltiples: las dudas respecto de la efectiva existencia de ese espacio para la autodeterminación, por ejemplo, o la prevención frente a ciertos cambios que pueden ser demasiado radicales si se imponen normativamente. La experimentación, por mucho que sea una actividad ínsita a los quehaceres universitarios en su vertiente científica, no ha sido la pauta en lo que toca a su régimen jurídico y diseño institucional. Una mezcla de gregarismo, prudencia, conservadurismo y percepción de que las normas básicas estatales en la materia, y sus desarrollos autonómicos, delimitan prácticamente todo el terreno de juego, explica esta paradójica situación (Doménech Pascual, 2016, 12).

1. 2. Las posibilidades de desarrollo de códigos de buenas prácticas como alternativa a la prudencia en materia de autorregulación diferenciada

Frente a este escaso empleo por parte de las Universidades de emplear su autonomía y capacidades de autorregulación como instrumentos para introducir pautas de funcionamiento en materias de fondo, como la regulación de la actividad investigadora, que sean verdaderamente propias, y precisamente como consecuencia de la parálisis a que la misma puede conducir, es razonable pensar que uno de los ámbitos donde más útil podría ser el empleo de códigos éticos o de buenas prácticas, no necesariamente obligatorios sino orientativos, para la mejora de la gobernanza es justamente el de la gobernanza universitaria. Se trata de una manera de introducir cambios y mejoras, de manera descentralizada y fomentando una cierta experimentalidad, que permite ir asumiendo ciertos cambios y dejar a los actores que los vayan aplicando a partir del convencimiento de su bondad y creencia en las ventajas de los mismos. Los posibles riesgos asociados a que una norma obligatoria pueda alterar los equilibrios tradicionales de forma perniciosa se ven muy reducidos si se trata de introducir cambios por esta vía.

Una serie adicional de características de la actividad universitaria, y en particular de la investigación, además, podría ayudar a que la autorregulación en materia de buenas prácticas pueda ser útil, como complemento de las normas obligatorias. Así, el hecho de que en gran parte de la actividad universitaria de investigación o transferencia de conocimiento la regulación jurídica heterónoma sea relativamente escasa, ayuda a esta posibilidad. Adicionalmente, hay que tener en cuenta que estas actividades tienen, todas ellas, una dimensión ética innegable, para la que el control desde los propios colectivos, y en general las dinámicas de autorregulación, son especialmente aptos a la hora de tratar de disciplinar conductas y de evitar que se generalicen comportamientos que, sin ser necesariamente merecedores de reproche jurídico, son desaconsejables y no deseados por las instituciones, en este caso, por ejemplo, por instituciones académicas y otros organismos de investigación. Como es evidente, estos objetivos pueden lograrse también empleando otros instrumentos, aislada o coordinadamente, y especialmente aptos son para ello tanto las políticas de incentivo (memoria de investigación, becas, ayudas, sexenios, promoción profesional...) como las propias pautas de reconocimiento entre pares y prestigio profesional que, de forma informal, se producen en el mundo académico.

Quizás sean éstas las razones que explican que haya un movimiento, no sólo en España, sino también en otros países de nuestro entorno, en la línea de codificar, con mayor o menos fortuna, y con objetivos diversos, códigos de buen gobierno universitario o de buenas prác-

ticas académicas. Códigos que prestan una singularizada atención, debido a su particular importancia como quehacer universitario y a sus características diferenciadas, a las tareas de investigación. Por ejemplo, es paradigmático en este sentido el código de la Asociación de Profesores Alemanes de Derecho Público², que detalla con amplitud y un gran grado de concreción muchas de las reglas tradicionales del *know how* académico de ese país, desde la investigación a la cita de obras científicas, pasando por el trato a doctorandos y el posible empleo y uso de colaboradores, dejando negro sobre blanco claro qué se espera de los miembros del colectivo (código que, de alguna manera, recoge además la tradición alemana en la materia para todas las ramas de la investigación científica que, por ejemplo, sintetizan los documentos de la Asociación Alemana para la Investigación³). Además, y como es sabido, estos códigos son muy habituales en el ámbito anglosajón, donde cada Universidad suele disponer del suyo propio, así como las grandes revistas científicas y colectivos que agrupan a investigadores han ido generando consensos sobre “buenas prácticas” que, en no pocas ocasiones, aparecen claramente codificados⁴.

En España, hasta la fecha, la producción de este tipo de documentos se ha tendido a residenciar en las propias Universidades, y es desde la esfera institucional desde donde hemos visto aparecer códigos éticos o de conducta, centralizando la producción de los mismos en las instituciones, a diferencia de lo que ocurre, por ejemplo, en Alemania o en el entorno anglosajón, donde en la producción de este tipo de documentos también participan de manera muy destacada habitualmente los propios profesores e investigadores y sus asociaciones o las revistas científicas, liderando incluso estos procesos. Ha sido el caso, por ejemplo, de cada vez más Universidades españolas como la Pompeu Fabra⁵ o la Jaume I de Castelló⁶ (que indicamos como ejemplo por ser de entre los más completos a los que hemos tenido acceso, y el primero y el último de ellos, respectivamente, como muestra de un proceso general que está llevando a la aprobación de este tipo de códigos generalistas cada vez por parte de más Universidades españolas y su evolución). Recientemente, además, las cinco Universidades públicas valencianas se han embarcado en la elaboración de un Código común, en estos momentos en tramitación y que ya ha sido sometido a información pública⁷. Asimismo, hay numerosos códigos de conducta en las Universidades españolas sobre otras cuestiones indirectamente relacionadas con la actuación académica, pero centrados en aspectos más concretos, como por ejemplo en los protocolos en materia de trato adecuado para evitar el acoso o en las medidas para la proscripción de la desigualdad o discriminación por razón de género.

Por lo general, la producción de las Universidades y centros de investigación españoles en esta materia se ha realizado en forma de meras recomendaciones y admoniciones (así,

paradigmáticamente, los códigos de universidades como la Pompeu Fabra o la Jaume I de Castelló). Estos códigos de conducta no prevén ni consecuencias en caso de incumplimiento (como normas jurídicas serían, pues, “incompletas”) ni establecen órganos encargados de su supervisión y control. Una excepción en este sentido es el Código que están preparando las Universidades valencianas, donde sí se contienen algunas posibles consecuencias jurídicas que las propias Universidades firmantes habrían de prever y garantizar en caso de incumplimiento. Estaríamos en este caso, pues, ante un documento con características híbridas, a medio camino entre los códigos éticos y normas de autorregulación de las Universidades con vocación imperativa y medios para asegurar su cumplimiento. Con todo, se trata de un Código todavía en elaboración, que si finalmente es aprobado supondría, sin duda, una importante transformación en este campo en nuestro país.

Sin embargo, más que realizar un estudio de los concretos códigos que podemos encontrar en España, o pasar a enumerar sus contenidos, que por lo demás tienden a ser repetitivos, puede tener más interés, a mi juicio, analizar qué tipo de cuestiones se regulan más habitualmente en relación a las labores de investigación y las razones por las que en ciertos casos este tipo de regulación pueda ser más útil, así como los vectores y soluciones que suelen aparecer en los códigos en la materia, agrupados temáticamente. Del propio proceso de “codificación”, por mucho que descentralizado y desorganizado, que se ha ido produciendo se extrae sin dificultades el implícito reconocimiento por parte de las propias comunidades académicas de cuáles son los ámbitos donde son más habituales, o potencialmente conflictivos, algunas actitudes o conductas con implicaciones éticas indudables. O, más sencillamente, para qué tipo de cuestiones podría resultar útil disponer de normas que no se correspondan, por ir más allá o ser levemente diferentes, con las que tradicionalmente han enmarcado la actividad investigadora en las Universidades españolas. Empezando, para ello, con las propias reglas que van a determinar la selección del personal que llevará a cabo estas labores.

2. Posibilidades de innovación respecto de la contratación de personal docente e investigador

Una de las cuestiones que ha suscitado más críticas al sistema universitario español en los últimos años, más o menos coincidentes y reiteradas al menos desde hace una década (Monroy Antón, 2008; Betancor Rodríguez, 2012) es la relativa a la endogamia. Se trata de una cuestión, además, que no sólo ha sido criticada doctrinalmente, sino que también está presente en los diferentes, de forma más o menos explícita, en la sucesión de infor-

mes sobre la Universidad española que se han encargado por diversas instituciones públicas en las últimas décadas con la explícita pretensión de servir de guías para posibles reformas, desde el Informe Bricall al ya referido Informe Wert. De hecho, la reforma del sistema de provisión de plazas de profesorado estables y funcionariales que realiza la LOU en su día al imponer una habilitación nacional (Benavente Moreda, Vozmediano Ares y Díaz García, 2012, 467-484) (posteriormente modificada, a la su vez, por la LOMLOU, que instaura el sistema de acreditación previa a la contratación por una Universidad) trata, justamente, de combatir lo que se juzga como un modelo que genera un exceso de endogamia (así ya, Comisión Wert, 2013, 18-20). Los resultados no han logrado revertir la pauta, y aunque las cifras han variado a lo largo de la última década, más de las tres cuartas partes de los profesores de universidad española se han doctorado en la Universidad en la que están contratados (Mora, 2015). Con independencia de cuáles sean las causas de esta situación, que es obvio que tienen que ver con el concreto diseño del marco legal para la provisión de estas plazas, o del juicio global que merezca esta situación, a nuestros efectos lo que resulta interesante es si las Universidades, en uso de su autonomía, pueden o no establecer medidas que, sea por la adopción de normas diferenciadas, sea por el seguimiento de ciertos códigos de buenas prácticas, permitan a aquellas de ellas interesadas en diferenciarse en este punto hacerlo.

A estos efectos, quizás no esté de más recordar que los ejemplos de sistemas universitarios con un alto grado de movilidad de su profesorado, como son los modelos anglosajones (Reino Unido o Estados Unidos), suelen basarse en la adopción de criterios de mercado. La inexistencia de las rigideces asociadas al modelo funcional español, así como la implantación de una efectiva, y en ocasiones cruda, competencia entre Universidades ayuda sin duda ello (Iglesias de Ussel, De Miguel, y Trinidad, 2015, 71-77). Ahora bien, modelos de enseñanza superior de la importancia del alemán, que además se asemeja en su paradigma funcional al español, se diferencian también del nuestro en la ausencia de endogamia. Ello se basa en la expansión de una regla inicialmente tácita típica de la autorregulación para las buenas prácticas impuesta por los propios colectivos implicados, pero luego generalizada y fijada, que impide a cualquier estudiante que logre la colación del grado de doctor en una Universidad continuar su carrera académica en ese mismo centro. Esta sencilla regla, junto a una amplia capacidad de decisión de cada centro para determinar qué tipo de profesores necesitan y qué concretos perfiles son los deseables en un momento determinado ha permitido combatir de modo muy eficaz la endogamia (aunque ello le haga incurrir en otros costes, pues como dicen los economistas, en este mundo no hay nada parecido a un *free lunch* y, si obtienes un beneficio, suele ser a cambio de algún coste, en este caso

de tipo social, como puede constatarse si comprobamos las diferentes ratios de presencia femenina entre el personal docente e investigador de las Universidades alemanas y españolas, por ejemplo).

En España, los procesos de selección del profesorado universitario están intensamente regulados por la norma básica estatal, la LOU, con el efecto de centralizar el proceso de selección y homogenizar enormemente a los acreditados, que responden, inevitablemente, a unos perfiles muy semejantes (Amoedo-Souto, 2016). Si bien posteriormente cada Universidad organiza los concretos concursos de acceso, las normas para los mismos también son en lo sustancial comunes, y el hecho de haber de seleccionar de entre los previamente acreditados ya predetermina en gran medida los perfiles resultantes. A su vez, la contratación de personal laboral se encuentra muy limitada a una serie de figuras predefinidas en la propia LOU (aunque en Cataluña se han creado figuras de Derecho laboral adicionales, equivalentes en cierta medida a las figuras funcionariales cuya regulación sólo compete al legislador estatal). Sobre la regulación de los concursos de acceso para estas figuras laborales la competencia es autonómica y las Universidades tienen en algunos casos más margen de determinación sobre baremos y pruebas. Sin embargo, también para estas figuras se requiere en todo caso de una previa acreditación (que, en este caso, además de la agencia estatal también pueden otorgar las agencias autonómicas creadas al efecto). La predeterminación respecto de los perfiles es también notable, si bien, al menos, las figuras laborales permiten diferenciación en los baremos entre Universidades (por mucho que, a la postre, ésta tampoco sea demasiado frecuente).

Con este marco normativo, las Universidades disponen de un ámbito propio para la autorregulación bastante reducido a la hora de definir los perfiles de su personal funcionario (razón por la cual en esta materia operan habitualmente a partir de la secuenciación de la oferta según las necesidades y conveniencias de su propio personal, facilitando así su consolidación). Hay intentos de blindaje en ocasiones (el recurso a tratar de perfilar las plazas ha sido el más habitual), que con frecuencia han dado origen a conflictos judiciales si ello ha supuesto la introducción de restricciones más allá de lo estrictamente legal según el vigente Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP). En definitiva, las medidas de diferenciación respecto de las plazas cuyo estatuto es funcionarial, para bien (impidiendo ciertos abusos) y para mal (dificultando la flexibilidad), son relativamente escasas.

En cambio, y a pesar de que se han explotado poco hasta la fecha, respecto de los concursos del personal laboral resulta interesante analizar si se podrían establecer válidamente restricciones como las de la tradición alemana por parte de algunas Universidades simple-

mente a partir de sus propias normas. Aunque es complicado que este ejercicio fuera estrictamente legal si comporta el establecimiento de requisitos contrarios al EBEP (y exigir que las titulaciones lo fueran por ciertas Universidades o que no lo fueran por alguna concreta, incluyendo la propia, muy probablemente lo serían, pues sus artículos 55 y 56, y desarrollos posteriores, tampoco dejan mucho margen para establecer requisitos para el acceso al empleo público de esta índole, ya que podrían reputarse como discriminatorios). Sin embargo, puede ser un buen ejemplo de ámbito en el que un código de conducta, llámese de buenas prácticas o de gobernanza interna, podría tener efectos claros. A fin de cuentas, y en la medida en que estos baremos pueden contener generosos espacios al arbitrio de los órganos de selección, identificar como indeseable la contratación de los propios doctores permite a los aplicadores de los baremos ajustarlos para lograr el objetivo deseado. Además, y como suele ocurrir en estos casos, la publicación del criterio, y el hecho de seguirlo de forma consistente, envía un mensaje que garantiza su cumplimiento futuro porque se convierte en una “regla del juego” aceptada por todos los participantes, conocida de antemano y que, ya incluso antes de realizar la valoración de los expedientes, está llamada a modificar el comportamiento de los solicitantes.

Justamente eso es lo que, desde hace casi dos décadas, se comprometieron a realizar los departamentos de Económicas de varias Universidades españolas que comparten su relativa juventud (todas ellas son Universidades creadas en la segunda mitad del siglo XX) y la voluntad de adaptar sus políticas de contratación de profesorado a las de sus equivalentes europeas y americanas (en una materia, además, como la Economía, amplia y profusamente internalizada desde hace ya muchos años). En esas materias, las Universidades d’Alacant, Autónoma de Barcelona, Pompeu Fabra y Carlos III de Madrid han adoptado como política de contratación para los contratos laborales de inicio de la carrera universitaria que los candidatos provenientes de sus propios programas de doctorado no pueden resultar ganadores del contrato, lo que les obliga a competir y trazar su trayectoria su trayectoria profesional, al menos en los primeros años (posteriormente es posible la reincorporación), necesariamente fuera de su *alma mater*. Aunque la regla, si se pretende imponer jurídicamente como causa de exclusión es posiblemente contraria al EBEP, funciona eficazmente desde entonces como tal, y así la publicitan las propias Universidades en cuestión: como dice la propia página web de la Universitat Pompeu Fabra en sus criterios para la contratación de docentes o investigadores en Economía, “el Departamento contrata a sus investigadores en todo el mundo, atendiendo a su currículum. Por imposición propia, con el fin de impedir la endogamia, el Departamento no contrata a sus propios doctores”⁸.

Los resultados de esta política han sido, por lo general, considerados como muy positivos por parte de las Universidades implicadas, que además ha logrado posicionar internacionalmente a estas Facultades en buenas posiciones en los cada vez más habituales *rankings* internacionales. Ello no obstante, no parece que, hasta el momento, estas políticas de contratación se hayan generalizado en otros centros. Lo cual no es óbice para que el ejemplo de estas Universidades nos dé interesantes pistas sobre hasta qué punto el empleo de normas de *soft law* o códigos de conducta en materia de contratación de personal laboral podrían ser, y no sólo en esta vertiente sino en otras muchas, un instrumento para flexibilizar y deshomogeneizar la política de contratación de las Universidades españolas, que podría ser empleado para vencer algunas de las enormes resistencias organizativas que existen en la Universidad española frente a las propuestas de cambio (Iglesias de Ussel, De Miguel, y Trinidad, 2015, 286-310). Se trata, sin duda, de un ámbito donde esta vía, caso de emplearse con objetivos claros, podría dar interesantes frutos y, comparando los resultados de las posibles estrategias seguidas (que por definición podrían ser dispares), permitir cierta diferenciación estratégica de nuestras Universidades que ayudaría a calibrar los efectos, positivos y negativos (o positivos o negativos para determinadas dimensiones) de cada una de ellas. Además, y en un análisis más jurídico, es defendible quizás que las especiales características de las labores y quehaceres universitarios podrían justificar un entendimiento diferenciados de las reglas de igualdad y libre concurrencia del EBEP que permitiera algunas de estas exclusiones o reglas particulares, siempre y cuando los fines perseguidos fueran lícitos y razonables (como lo es la lucha contra la endogamia y la homogeneidad de nuestros centros de investigación). Y, en cualquier caso, lo que esta dinámica generaría es una presión para que, caso de que se entendieran estas prácticas como no cubiertas por la norma, el legislador modificara el estatuto básico del empleado público o las leyes en materia de selección del personal universitario en el sentido de permitir a las Universidades hacer este tipo (u otro) de derogaciones a las reglas de libre concurrencia que se estimen adecuadas para lograr los objetivos ya comentados.

Hay que señalar, por último, que para estas posibilidades de diferenciación las Universidades cuentan también con otros instrumentos que podrían ser empleados, dado que la normativa vigente da un amplio margen de apreciación discrecional a los centros en la admisión a sus programas formativos, como es el caso de los programas de doctorado (el art. 7 del Decreto 99/2011, que regula las enseñanzas oficiales de doctorado, deja margen expresamente a las Universidades para que singularicen sus respectivos criterios de admisión). Ello no obstante, y aun pudiendo aceptar un margen valorativo importante a la hora de evaluar las admisiones, de nuevo resulta cuestionable jurídicamente que se exija como

requisito un título de una Universidad diferente a la del propio programa para entrar en el mismo, razón por la que en ningún caso se está estableciendo aquí una política equivalente. Sin embargo, otras medidas sí pueden influir indirectamente en la posterior criba en los procesos de selección de profesorado, por ejemplo si los programas de doctorado se diseñan de tal manera que atraigan a mucho estudiante de otras Universidades, tanto españolas como extranjeras (en lugar de dificultar esta captación fuera, como es más bien habitualmente la norma, por medio de requisitos burocráticos salvables), pues de alguna manera ello puede ayudar a predeterminar un incremento de la pluralidad y heterogeneidad de las contrataciones posteriores. De hecho, si analizamos la información de las páginas web de los programas de doctorado de las Universidades antes señaladas (consulta hecha para los datos del curso académico 2017-2018 respecto de las Universidades que exhiben estos perfiles, como es el caso del departamento de Economía de la Universitat d'Alacant), constatamos que, en efecto, sus programas de doctorado parecen diseñados también con esta perspectiva y las admisiones son realizadas respecto de estudiantes con una enorme pluralidad de orígenes académicos (no es descartable, a su vez, que la política de contratación del personal laboral en las primeras etapas realizada en estos centros, a su vez, condicione la elección de los programas de doctorado a cursar por parte de los estudiantes que se han graduado en estos centros, retroalimentado a su vez estos efectos).

3. Atribución de la autoría de las publicaciones y producción científica

En un mundo donde la productividad científica es cada vez más importante para la promoción profesional de quienes hacen carrera académica, dado que los tradicionales criterios cualitativos que, evaluados por los pares, medían la solvencia del candidato y su capacidad para pertenecer a la comunidad científica están en franco retroceso frente a mecanismos cuantitativos de valoración, la identificación como autor de cualquier trabajo efectivamente producido por un investigador adquiere una gran importancia.

Los posibles conflictos que aparecen aquí, más allá de suplantaciones, plagios o apropiaciones de trabajo ajeno, normalmente aprovechando relaciones de poder, van sin embargo más allá de las conductas directamente reprochables a partir de la aplicación estricta del Derecho ya vigente. Respecto de éstas, las normas de protección civiles y penales son, como es obvio, plenamente aplicables, y no tiene sentido reiterarlas en este punto (para quien pueda querer consultarlas, Boix Palop, 2015, 280-288). Son, además, relativamente sencillas de aplicar, y contamos con tribunales especializados y mucha doctrina consolidada. Sin embargo, todas ellas parten de una base conceptual: la noción de autoría, que

reconoce, según la vigente ley de propiedad intelectual (LPI, según el Decreto legislativo 1/1996, con sus muchas modificaciones posteriores) toda una serie de derechos, tanto de tipo patrimonial como moral (art. 2 LPI), al autor, que es la “persona natural que crea alguna obra literaria, artística o científica” (art. 5.1 LPI), teniendo esta condición y asociándose los derechos previstos en la ley a la misma por el mero hecho de ser el creador de la obra, sin que sea preciso acto adicional alguno para ello (art. 1 LPI). Y esta base previa sobre la que aplicar las normas, cuando se refiere al trabajo universitario, puede plantear problemas por las particulares condiciones en que éste se produce.

Así, la cada vez más habitual creación de producción científica en régimen de colaboración obliga a regímenes de coautoría para los que, *per se*, la regulación de la LPI no está particularmente bien adaptada. Téngase en cuenta que en estos equipos pueden participar personas que no están en condiciones de igualdad dentro del grupo, lo que puede dar lugar a abusos. Incluso, es frecuente la colaboración en las investigaciones de personal con un estatuto diferenciado, como personal técnico o de apoyo. Adicionalmente, buena parte de la tarea del profesor universitario español de nuestros días consiste en la tutorización y ayuda a los estudiantes para la realización de trabajos que son obras, sin embargo, que en principio hemos de considerar de propiedad intelectual del estudiante (por las que, además, es evaluado): desde las tradicionales tesis doctorales a los hoy omnipresentes trabajos de fin de máster (TFMs) y trabajos de fin de grado (TFGs). Cada una de estas situaciones presenta problemas diferenciados pero que tienen un denominador común: su deficiente o difícil resolución a partir únicamente de la aplicación del texto de la LPI, siendo necesarias pautas convencionales, propias de los investigadores y de las tradicionales académicas, que es conveniente a día de hoy plasmar en textos para evitar posibles conflictos. El papel de los códigos de autorregulación, llámense códigos éticos, o de buenas prácticas, o como se quiera, está llamado a ser cada día más importante en este campo, sustituyendo a los consensos informales existentes hasta la fecha en aras a una mayor claridad y publicidad de los mismos.

Así, es ya frecuente en el ámbito anglosajón, y muy particularmente en el mundo de las publicaciones científicas de primer nivel, que sus criterios de buenas prácticas y normas de aceptación exijan de una detallada explicación de la autoría de cada trabajo, que indique con exactitud las partes de cada trabajo que son imputables o responsabilidad de cada autor. En efecto, resulta ya normativo en revistas como *Science* o *Nature* indicar, si es el caso, quiénes se han ocupado del diseño del experimento y quiénes de su realización, quién o quiénes han elaborado la redacción del artículo y son por ello responsables de la tesis esenciales defendidas en el mismo, quién es el autor principal (en su caso), quién

puede haber intervenido en la redacción o la traducción al idioma de publicación, etc. Este tipo de previsiones, con mayor o menor grado de detalle, son ya habituales también en las normas de buenas prácticas europeas más exigentes para colectivos organizados, como pueda ser, siguiendo el ejemplo que venimos empleando, el Código de buenas prácticas de la Asociación de Profesores Alemanes de Derecho público, que exige con claridad también una identificación exacta del autor del texto y posibles participaciones. No obstante, en nuestro país, una revisión de los códigos éticos o de buenas prácticas que hemos manejado no nos ha llevado a encontrar, aún, no ya normas, sino ni siquiera recomendaciones en este sentido, con la única excepción del borrador de código de buenas prácticas comunes a las Universidades valencianas, que sí contiene una previsión en este sentido (así como indica la necesidad de reseñar la contribución del personal de apoyo y técnico al resultado final o de identificar al traductor del texto definitivo, caso de que lo haya habido). Tampoco las revistas científicas españolas, por el momento, realizan una exposición tan detallada y exigente en sus normas de aceptación y publicación sobre la autoría de los trabajos que publican, donde la costumbre, en el mejor de los casos, se limita a identificar un autor o autores principales e indicar el orden de importancia en las aportaciones (a partir del orden de firma). La generalización de patrones importados del mundo anglosajón y de las mejores revistas científicas, que inevitablemente se producirá, obligará sin embargo a una revisión, al alza, de estas exigencias. Lo cual no quiere decir que no vaya a ser posible el fraude o el abuso respecto de la exacta identificación de las aportaciones de los distintos autores o coautores a un texto, sino simplemente que dispondremos de mayor claridad en la identificación de la autoría exacta de cada firmante y su correspondiente atribución de valor (algo que, eso sí, facilitará la detección de los fraudes o abusos que se puedan producir).

Un problema diferente se plantea con las tareas de ayuda y tutorización a estudiantes que realizan trabajos, ya sean de fin de grado o de fin de máster, así como tesis doctorales. La indefinición, o más bien el carácter abierto, de la idea legal de autor que se refleja en la LPI (en los ya referidos arts. 1 y 5 de la norma) permite entender autor a todo aquél que realiza una aportación creativa de la suficiente entidad a todo trabajo intelectual. Desde este punto de vista, es concebible, y puede ser así considerado, que la labor de dirección o tutorización que aporta desde la idea sobre el tema de estudio a orientaciones relevantes en punto a cómo tratarlo o, incluso, en el mundo de los trabajos experimentales, una previa base de datos o conocimientos que sirven de punto de partida elaborada por el director o su grupo de investigación, pueda ser reivindicada como una autoría. De hecho, así lo es en no pocos casos, especialmente cuando de la misma pueden derivarse rendimientos económicos importantes (en forma de patentes, por ejemplo). En tales casos, estas contribuciones de los

directores suelen reflejarse previamente en un acuerdo entre las partes, que pactan la distribución de los mismos según el valor de las aportaciones respectivas al trabajo.

Sin embargo, no debería olvidarse, a su vez, que todas estas labores de tutorización de trabajos y tesis se realizan, y son por ello debidamente retribuidas, siempre por cuenta de la Universidad que emplea al docente y como parte de las tareas asignadas al mismo en tanto que trabajador de la institución. Es, en definitiva, la Universidad quien pone a un tutor o director a disposición del alumno, quien es claro que resulta el primer y principal autor del trabajo final. Desde este punto de vista, podría considerarse que no hay tal coautoría o, en su caso, que si la hubiere estaríamos ante una generación de derechos que, al menos respecto de su contenido patrimonial, deberían serlo en beneficio del empleador (la Universidad), por cuanto que la labor de dirección se ha producido en su seno y por cuenta de ella. Los posibles rendimientos, en su caso, habrían de ir para el empleador y organizador de estos trabajos, que los retribuye, esto es, para la Universidad.

Como puede verse, ello abre interesantes posibilidades a la actuación de las Universidades a la hora de establecer sus propias reglas, pudiendo determinar claramente que el régimen de autoría ha de presumirse, siempre, del estudiante (solución habitual en los códigos de buenas prácticas en los países de nuestro entorno, véase de nuevo la solución de la Asociación alemana de profesores de derecho público) pues, en última instancia, estaría haciendo una disposición en su favor de derechos que son suyos y no de sus profesores. Adicionalmente, parece sensato establecer un régimen de imputación explícita de la labor de tutorización o dirección, así como una explicación de en qué ha podido consistir. También, y como es obvio, es exigible la cita respecto de todos aquellos materiales o producción científica empleados y creados u originados por el trabajo de otros autores. Y si este trabajo previo tiene un valor patrimonial que será esencial para obtener rendimientos con la nueva obra, su empleo deberá ser aceptado, en las condiciones que así establezca, por el titular de los derechos de la investigación o trabajos previos. En definitiva, no estamos hablando de conflictos irresolubles, pero sí de situaciones donde la autorregulación de las propias Universidades, o la aceptación de ciertos códigos éticos o de buenas prácticas, podría suponer una indudable mejora en aras a evitar conflictos.

Un campo conectado íntimamente con estas cuestiones relativas a la autoría, aunque referido no tanto a la determinación de la autoría de los trabajos propios como al respeto de los trabajos ajenos, tiene que ver con la adecuada manera de citar y las formas de identificar, definir y combatir los plagios y los abusos. Sabido es que la LPI (art. 32 LPI) permite y ampara la cita de trabajos ajenos con fines educativos y de investigación científica, sin que

esta conducta pueda ser tenida por un uso ilícito de la propiedad intelectual ajena. Es más, en el mundo académico la cita de trabajos ajenos no es que no esté prohibida ni castigada, sino que ha de ser la norma y es exigible para todo trabajo académico cuando documenta, traslada o analiza ideas o resultados científicos ajenos. Esta necesidad de citar, así como la importancia que para la tarea científica (o la medición del impacto de los trabajos que realizamos los universitarios) tiene a día de hoy la misma, puede incentivar conductas que se tratan de enmendar. No se trata de acciones que tengan una regulación normativa, por lo que son ámbitos, de nuevo, donde la autorregulación a cargo de las propias Universidades o el establecimiento de pautas de conducta por medio de códigos de buenas prácticas es muy apropiada.

En concreto y como sabemos, la dimensión cuantitativa de los nuevos mecanismos de evaluación de la producción de la actividad de los docentes e investigadores ha provocado que se multipliquen los casos de citas de favor o el recurso a diversos procedimientos para incrementar artificialmente su número, así como que la tentación de recurrir directamente al plagio para engordar el currículum propio sea en ocasiones difícil de superar por parte de algunos individuos. Las normas éticas tratan, por ello, de poner orden en esta cuestión y, más allá de reiterar la obvia prohibición tanto del plagio como de la firma como propios de trabajos ajenos, suelen desarrollar posiciones sobre algunas cuestiones respecto de las que pueden existir legítimas dudas en el trabajo diario del profesorado. Todas las que hemos venido analizando tratan de entrar a zanjar algunas de las discusiones que se suelen plantear en estos campos, y se refieren siempre a cuestiones como:

- legitimidad de la autocita, refiriéndose a trabajos propios ya publicados (que suele entenderse como legítima si no es excesiva, viene a cuento y es informativa respecto de un trabajo previo del autor);
- legitimidad de la mera reproducción de trabajos completos ya publicados en otro lugar, ya sea con indicación o sin ella de este hecho (acción esta última unánimemente desrecomendada);
- discusión a partir de cuál es la forma más adecuada de realizar las citas a trabajos ajenos y, muy especialmente, a partir de qué nivel de utilización o inspiración en un trabajo o datos recopilados por otro autor es preciso y exigible la cita;
- en ocasiones, incluso, se hace referencia a concretos formatos, a la conveniencia de seguir un orden preciso a la hora de citar a algunos autores respecto de un mismo tema o, incluso, a la obligación de que en determinadas situaciones unos trabajos

(por ejemplo, los más antiguos y seminales) hayan de ser citados con prioridad frente a otros;

- un elemento importante, que no aparece en todos los códigos en este sentido, pero sí en alguno de ellos (por ejemplo, en el proyecto de código de buenas prácticas para las Universidades valencianas), es el posible establecimiento no sólo de mecanismos de control sino de garantía de que, descubierto un plagio o práctica reprobada equivalente, y más allá de las sanciones que en su caso puedan corresponder depuradas por el resto del ordenamiento jurídico (penal, incluso; pero sin duda civiles, si es el caso, así como también posiblemente de tipo disciplinario), las Universidades prevean mecanismos para que ningún reconocimiento o ventaja profesional o jurídica sea reconocida a quien se ha pretendido aprovechar para ello de una de estas prácticas.

4. Publicación de la producción científica

Como es sabido, en los últimos años, gracias a la generalización de Internet que permite la publicación *on-line* de cualquier trabajo científico de modo que quede potencialmente a disposición de toda la comunidad universitaria, sin necesidad de intermediarios ni de pasar por filtros que acaban convirtiendo ciertos contenidos en de pago, se ha extendido en la comunidad científica la idea de que resultaría muy beneficioso para el avance científico que la producción realizada por Universidades y centros públicos de investigación se encontrara publicada libre y gratuitamente, a disposición de cualquier interesado. Incluso en el campo de las ciencias, el movimiento por la publicación en abierto ha hecho que, desde que en 2013 Randy Schekman se pronunciara a favor de un boicot a las revistas tradicionales en su discurso de recepción del premio Nobel, se hayan sucedido los pronunciamientos públicos en este sentido. Aunque tanto la Ley 2/2011, de Economía Sostenible (LES), como la Ley 14/2011, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación (LCTI) consagraron tímidos avances en esta dirección, y muy particularmente el art. 37 LCTI (y en particular su apartado segundo) parecen establecer un mandato en el sentido de que todos los resultados de la investigación realizada con fondos públicos y en centros públicos de investigación ha de publicarse en abierto al menos a los doce meses de su conclusión, a continuación el propio apartado sexto de ese mismo precepto salvaguarda aparentemente, como excepción, el modelo de gestión propietaria de estos resultados. La consecuencia es que, casi una década después, los resultados de la investigación pública en España se pueden seguir publicando en formato propietario y su acceso queda en no pocas ocasiones sometido a un previo pago.

Los avances en la publicación en abierto han venido, pues, no de la mano del legislador sino a partir de la propia actuación de los organismos públicos de investigación que, por lo general, y a lo largo de esta última década, han avanzado en diversos frentes: las revistas financiadas con fondos públicos suelen liberar sus artículos al año de su publicación⁹, y las Universidades han establecido en casi todos los casos la regla de que trabajos como los TFGs, TFM o tesis doctorales sean publicados (salvo la concurrencia de supuestos excepcionales que permitan exceptuar esta regla por el valor de los resultados y su posible rendimiento económico) en repositorios digitales propios¹⁰. Estas reglas de autorregulación han sido, a la postre, las que más han hecho por la liberación de los contenidos de la producción científica y universitaria. Junto a ellas, también hay centros que, sin dotar de carácter imperativo a la recomendación, alientan a sus investigadores, como buena práctica, a la publicación en abierto de su producción. En definitiva, estamos ante un campo más donde ha sido la autorregulación y el incentivo por medio de medidas y declaraciones para tratar de alentar aquellas prácticas que se consideran más beneficiosas para la colectividad las que han logrado el avance, yendo mucho más allá de lo que habría sido posible a partir del mero y estricto cumplimiento de la legislación vigente.

5. Conflictos de interés de los investigadores

Un último elemento donde los códigos éticos y de conducta concretan y desarrollan para el ámbito académico y universitario reglas que tienen una gran incidencia respecto de la labor investigadora es el que se refiere a los posibles conflictos de interés. Los problemas en materia de transferencia de conocimiento y de investigación más relevantes en este punto (en docencia o gestión universitaria los conflictos de interés pueden también existir, pero son de otra índole) tienen esencialmente que ver con la contaminación que puede derivarse de la financiación por parte de entidades o empresas que puedan tener interés en los resultados de la investigación (Amoedo-Souto, 2013). Aunque hay autores que niegan la existencia de tales problemas si los académicos son capaces de evaluar con rigor los planteamientos y trabajos ajenos, e incluso llegan a sostener que una *full disclosure* sobre este tipo de situaciones puede ser perjudicial al introducir sesgos en el lector que harían que los trabajos fueran juzgados no por su valor en sí mismo sino a partir del prejuicio de que pueden estar contaminados (Alfaro Águila-Real, 2016), esta posición es minoritaria y por lo común se suele entender que, aunque esta financiación externa no ha de estar prohibida porque aporta más beneficios (permitiendo investigaciones que, si no, sería imposible realizar) que problemas causa, sí conlleva el riesgo de sesgar los resultados de las investigaciones financiadas, o de otras realizadas por esos mismos individuos, a favor de los intereses del finan-

ciador. La solución más común a la que se ha llegado en el mundo académico anglosajón y que los códigos españoles y europeos consultados replican sistemáticamente, imitando las soluciones estadounidenses en la materia, pasan por la generalización de reglas estrictas de transparencia: se considera un deber ético inexcusable y una buena práctica exigible hacer mención, siempre y en todo caso, de cualquier organismo o institución, así como de cualquier empresa y, en su caso, persona física, que puedan haber ayudado o financiado la investigación. De este modo se logran al menos dos efectos no menores: (1) contención de los investigadores, que se saben escrutados, a publicar resultados no admisibles en el campo científico, pues serían trazados hasta el financiador; y (2) garantizar que el lector o utilizador posterior del trabajo académico tenga en todo caso todos los elementos de juicio para saber cuáles puedan ser los posibles sesgos e intereses de los investigadores que firman el trabajo y sus resultados.

Una vez más, hay que señalar que en este punto la autorregulación tiene un gran espacio en nuestro país, dada la dejación del legislador. Por ejemplo, resulta llamativo que tras la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (LT), y a pesar del clima a favor de la publicación de una serie de datos de oficio por parte de las Administraciones Públicas que, aunque con posibles mejoras, ha introducido estándares generosos en cuanto a las posibilidades de acceso (Guichot Reina, 2016), ni esa norma ni las sucesivas leyes autonómicas que la han ampliado (entendiendo como entienden todas ellas que las Universidades son, como no puede ser de otra forma, administraciones públicas y que están por ello sometidas a las exigencias de las leyes de transparencia) han establecido que sea una obligación de transparencia la publicación de estos datos. Así, por ejemplo, toda la actividad que se realiza en la Universidades públicas españolas al amparo del art. 83 LOU (que permite tanto a administraciones públicas como a sujetos privados contratar con las Universidades para que realicen trabajos financiados por estos sujetos que tengan relación con la innovación, la investigación y la transferencia de conocimiento, véase Amoedo-Souto, 2013) no es publicada a día de hoy. Todo lo más, las Universidades proporcionan listados generales que reflejan el global de la actividad, pero no qué concretas entidades están financiando qué concretas actividades o a qué grupos investigadores. Tampoco, en lo que me consta, se han logrado estos datos en su totalidad ejerciendo los derechos de acceso a la información pública (en ausencia de una previsión normativa, hay elementos de confidencialidad o de secreto industrial que podrían verse alegados que, al amparo de los arts. 14 y 15 LT pueden operar como una eficaz barrera a la transparencia).

Se trata, pues, de un ámbito adicional en el que las insuficiencias de un marco legal y regulatorio excesivamente complaciente con los investigadores no deseosos de dar cuenta

de cuáles son sus exactas fuentes de financiación acaba abriendo un campo de notable importancia a que los posibles problemas se solucionen por la vía de la autorregulación a cargo de cada Universidad (a partir de la búsqueda realizada por el autor durante el primer trimestre de 2018 no consta que ninguna Universidad española esté publicando tampoco esta información en sus portales de transparencia por iniciativa propia ni que ninguna de ellas haya aprobado alguna regulación interna que así lo disponga) y, en ausencia de ella, apelando a los códigos de buenas prácticas que, en última instancia, hacen responsable individualmente a cada investigador de cumplir con estas exigencias de *full disclosure*, o no, cuando publica sus trabajos. Una responsabilidad que a día de hoy se relaciona con la idea de buena práctica y de los condicionantes éticos en que ha de enmarcar su proceder, y que le puede ser exigida por sus pares y la comunidad académica, pero cuya omisión aún no supone una infracción jurídica (con la única excepción en que la recepción de subvenciones públicas genera la obligación de dar cuenta de las mismas, pero en este caso la lógica de esta mención responde más bien a la voluntad del financiador de ser identificado, mientras que en los casos de los que nos ocupamos los financiadores prefieren, antes bien, permanecer en la penumbra).

6. Algunas conclusiones sobre el juego de los códigos de buenas prácticas académicas en materia de investigación

Aunque, como es obvio, los códigos éticos universitario o de buenas prácticas académicas incluyen habitualmente otras cuestiones (por ejemplo, reglas referidas a las actividades de gestión y al comportamiento de los cargos académicos o previsiones sobre las labores de docencia), lo cierto es que por lo general lo son referidas a campos en los que, más bien, el juego debería ser más la autorregulación universitaria que la intervención de los códigos de buenas prácticas. La única excepción más allá de las tareas de investigación, de una importancia indudable, donde existe un espacio importante para este tipo de código completando la normativa legal y la autorregulación de cada Universidad es el de las relaciones entre miembros de la comunidad universitaria y el debido trato entre ellos. Hay, en este sentido, una amplia y muy interesante experiencia de buenas prácticas en materia de género o de protocolos para casos de acoso, por ejemplo, que se han generalizado tras la puesta en marcha de los delegados y unidades de igualdad consecuencia de la aprobación de la Ley Orgánica 1/2004, de Medidas para la Protección Integral contra la Violencia de Género (cuyo art. 32 obligó a todas las Universidades públicas a realizar planes y protocolos en la materia; De la Encarnación Valcárcel, 2005). Sin embargo, su comentario excede de lo planteado en este trabajo.

A la vista de lo que hemos venido reseñando, parece evidente que las labores de investigación que realizamos los universitarios españoles constituyen uno de los campos en los que la incidencia de códigos éticos y de buenas prácticas, ya sean aprobados por colectivos (asociaciones de profesores, revistas científicas) ya por las propias Universidades (en solitario o agrupadas), que completen y concreten la autorregulación jurídicamente exigible para nuestro personal que desarrollan esas mismas Universidades, están llamados a tener una indudable importancia. Son un instrumento particularmente idóneo para recibir prácticas consolidadas en el extranjero que aún no han arraigado en España. Es el caso, por ejemplo, de las medidas sobre identificación de la autoría, exigencias de *full disclosure* o incluso en punto a la decantación de prácticas de contratación del profesorado para luchar contra la endogamia. Pueden ser, también, el mecanismo para que las Universidades se permitan ir más allá de lo que tanto el régimen legal vigente como sus propias normas exigen, en cuestiones como publicación de resultados de las investigaciones científicas, solución a conflictos potenciales sobre la autoría de trabajos tutorizados o, incluso, la mejora de las exigencias de publicidad sobre la financiación recibida por grupos e investigadores que pudiera comprometer los resultados de su labor científica. En todos estos ámbitos es constatable ya la existencia de ejemplos en esta dirección, y en todo ellos, además, sería perfectamente posible, e incluso deseable, al menos mientras el marco jurídico no avance lo suficiente, una decidida profundización en esta misma dirección.

No es sorprendente constatar, si analizamos el funcionamiento de estos procesos, que hay una importante cantidad de reglas tradicionalmente informales, provenientes de los usos académicos decantados por la comunidad científica como medidas de autocontrol, que, poco a poco, han ido codificándose como normas de buenas prácticas. Algunas de ellas lo han sido respetando sus perfiles tradicionales, otras por el contrario reaparecen adaptadas a las necesidades actuales (consecuencia de la transformación tecnológica o resultado de los cambios en la Universidad, hoy menos feudal que antaño y más preocupada por proteger a sus miembros frente a excesos antaño habituales en el seno de ciertas estructuras de poder). En general todas ellas nos ponen de manifiesto la elevada conciencia del colectivo en torno a la necesidad de un control, aunque no sea necesariamente normativo y heterónimo, sobre el comportamiento de la comunidad universitaria. Y, también, el deseo de introducir pautas y cánones que hagan homologable, al margen de las diferencias en las legislaciones vigentes, la actuación de nuestros universitarios con la de sus pares del resto del mundo, donde ya se han generalizado una serie de reglas informales que, aun siendo ampliamente compartidas, requieren muy probablemente hoy de más esfuerzos para garantizar su cumplimiento que en el pasado. Quizás ello se deba a que antaño, para

bien o para mal, estos códigos de conducta y ciertas responsabilidades éticas constituían un patrimonio cultural compartido por los miembros de un gremio a la postre reducido e interdependiente, donde el prestigio de cada uno de ellos dependía del juicio que sobre conducta y actividad como universitario, elaborado a partir de elementos esencialmente cualitativos, emitían los demás. En este contexto, alejarse de los estándares aceptados por el grupo suponía un severo reproche y la comisión de graves quiebras a esos códigos éticos informales difícilmente podía dejar de ser percibida. En la actualidad, en cambio, la mayor amplitud y diversidad del colectivo, su plurinodalidad y la sustitución de los tradicionales criterios cualitativos y de prestigio por otros más cualitativos ha provocado una dilución de estos mecanismos tradicionales de exigencia de responsabilidad y rendición de cuentas. En un contexto así, las medidas para asegurar el cumplimiento, el *enforcement*, de este tipo de deberes, pues, han de cambiar necesariamente. Y ese cambio requiere de su codificación y conversión en códigos escritos (aunque no todas sus normas pasen a ser legalmente exigibles en todo caso, y de ahí el espacio para los códigos de buenas prácticas).

Por lo general, este proceso ha de juzgarse como muy positivo para la Universidad española. En primer lugar, porque tanto la elaboración de este tipo de códigos como su difusión y aplicación suponen, al menos, un necesario ejercicio de reflexión. Pero, además, e incluso cuando estas reglas son acogidas por la autorregulación de nuestras instituciones universitarias y quedan como meros códigos de buenas prácticas, porque aun sin gozar de imperatividad están llamadas a desplegar importantes efectos entre la comunidad académica española. De hecho, así está siendo ya el caso. Unos efectos que van desde la clarificación sobre cómo ha de operarse en algunos casos, a la ayuda para resolver conflictos y dudas en otros y, por último, a dejar clara la proscripción y mala consideración respecto de un grupo de conductas. Por último, y como es normal, cuando las medidas así establecidas son tenidas por suficientemente importantes y hay consenso sobre su conveniencia, acaban integrando la autorregulación de nuestras Universidades y pasan a ser de obligado cumplimiento y a contener también medidas más exigentes de fiscalización y control. En este campo, las potestades de las Universidades, como instituciones autónomas que son, para autorregular su actividad y las iniciativas para la aprobación de códigos éticos y de buenas prácticas, inevitablemente, despliegan muchas sinergias, creando un magma de mayor rigor y seriedad en el quehacer intelectual y científico que, a la postre, acaba fortaleciendo la calidad de la actividad de nuestros y nuestras universitarias.

Bibliografía

- Alfaro Águila-Real (2016): "Sesgos crematísticos en la investigación jurídica", *Almacén de Derecho*, 29-06-2016, disponible on-line en (consulta 1 de mayo de 2018): <http://almacenederecho.org/sesgos-crematisticos-la-investigacion-juridica/>
- Amoedo-Souto, Carlos-Alberto y Nogueira López, Alba (2013): "Regateando hacia la excelencia. Tasa de reposición de efectivos y Universidades públicas", *Revista española de Derecho administrativo*, 157/2013, pp. 249-278
- Amoedo-Souto, Carlos-Alberto (2013): "La contratación del conocimiento universitario en la encrucijada de la recesión", en J.J. Pernas García, *Contratación pública estratégica*, pp. 369-409.
- Amoedo-Souto, Carlos-Alberto (2016): "El régimen de dotación y cobertura de plazas de profesorado universitario tras la legislatura 2011-2015", *Revista vasca de Administración pública*, 105/2016, pp. 23-65.
- Benavente Moreda, Pilar; Vozmediano Ares, Beatriz y Díaz García, Mercedes (2012): "Los Cuerpos docentes universitarios y el sistema de habilitación nacional", en VV.AA. *Un paseo por la LOU*, ICADE-Comillas, Madrid, pp. 467-484.
- Betancor Rodríguez, Andrés (2012): "Endogamia universitaria: mi experiencia, mi visión personal", *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*, 32/2012, pp. 36-40.
- Boix Palop, Andrés (2015): "Derechos de autor en el ámbito comunicativo", en E. Guichot (ed.) *Derecho de la Comunicación* (tercera edición), Iustel, Madrid, pp. 253-288.
- Bricall, Josep Maria (2000): "Universidad 2000", Informe sobre la Universidad española encargado por la CRUE, disponible on-line en (consulta 1 de mayo de 2018): <http://www.oei.es/historico/oeivirt/bricall.htm>
- Comisión Wert (2013): "Propuestas para la reforma y mejora de la Calidad y Eficiencia del Sistema Universitario Español", Informe entregado al Excmo. Sr. Ministro de Educación, Cultura y Deporte, D. José Ignacio Wert Ortega, el 12 de febrero de 2013. Disponible on-line en (consulta 1 de mayo de 2018): <https://www.mecd.gob.es/prensa-mecd/dms/mecd/servicios-al-ciudadano-mecd/informacion-publica/audiencia-informacion-publica/cerrados/2013/sistemauniversitario/propuestas-reforma.pdf>
- Cueto Pérez, Miriam (2017): "Potestad normativa de las Universidades públicas", XXIII Congreso AEPDA sobre Organización de la Universidad y de la Ciencia, publicación en prensa, disponible on-line en (consulta 1 de mayo de 2018): <http://www.aepda.es/AEPDAAdjunto-2140-Ponencia-Cuarta-Sesion-Congreso-Prof-a-Cueto-Perez.aspx>
- Darnaculleta i Gardella, Mercé (2017): "Libertad de investigación científica y promoción de la ciencia en beneficio del interés general", XXIII Congreso AEPDA sobre Organización de la Universidad y de la Ciencia, publicación en prensa, disponible on-line en (consulta 1 de mayo de 2018): <http://www.aepda.es/AEPDA-Adjunto-2148-Ponencia-Segunda-Sesion-Congreso-Prfa-Darnaculleta-Gardella.aspx>
- Doménech Pascual, Gabriel (2004): "Los experimentos jurídicos", *Revista de Administración Pública*, 164/2004, pp. 145-187.
- Doménech Pascual, Gabriel (2016): "Que innoven ellos: por qué la ciencia jurídica española es tan poco original, creativa e innovadora", *Indret*, 2/2016.
- Iglesias de Ussel, Julio; De Miguel, Jesús M. y Trinidad, Antonio (2015): *Sistemas y políticas de educación superior*, Consejo Económico y Social, Madrid.
- Iglesias de Ussel, Julio (2011): "Los retos de la Universidad española en los inicios del siglo XXI", *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*, 23/2011, pp. 6-17.
- López-Jurado Escribano, Francisco de Borja (1991): *La autonomía de las Universidades como derecho fundamental: la construcción del Tribunal Constitucional*, Madrid, Civitas.
- Monroy Antón, Antonio (2008): "La endogamia en la Universidad: tratamiento jurídico y vías de solución", *Actualidad administrativa*, 5/2008.

- Mora, José-Ginés (2015): "Academic Inbreeding in Spanish Universities: Perverse Effects in a Global Context", en Yudkevich, M., Altbach, P.G. and Rumbley, L.E. (eds.) *Academic Inbreeding and Mobility in Higher Education: Global Perspectives*, Londres, Palgrave Macmillan, pp. 216-227.
- Nogueira López, Alba (2009): "Distribución de competencias y organización administrativa en materia de universidades", en J.V. González García (coord.) *Comentario a la ley orgánica de universidades*, pp. 129-166.
- Sanz Rubiales, Íñigo (2017): "La Universidad: entre el servicio público y la competencias", XXIII Congreso AEPDA sobre Organización de la Universidad y de la Ciencia, publicación en prensa, disponible on-line en (consulta 1 de mayo de 2018): <http://www.aepda.es/AEPDAAdjunto-2138-Ponencia-Primera-Sesion-Congreso-Prof-Sanz-Rubiales-----.aspx>
- Vaquer Caballería, M. (2017): "La Universidad como servicio público: misión, iniciativa y prestación", XXIII Congreso AEPDA sobre Organización de la Universidad y de la Ciencia, publicación en prensa, disponible on-line en (consulta 1 de mayo de 2018): <http://www.aepda.es/AEPDAAdjunto-2137-Ponencia-Primera-Sesion-Congreso-Prof-Vaquer-Caballeria.aspx>

Notas

1. Comisión Wert, "Propuestas para la reforma y mejora de la Calidad y Eficiencia del Sistema Universitario Español", Informe entregado al Excmo. Sr. Ministro de Educación, Cultura y Deporte, D. José Ignacio Wert Ortega, el 12 de febrero de 2013. Disponible on-line en (consulta 1 de mayo de 2018): <https://www.mecd.gob.es/prensa-mecd/dms/mecd/servicios-al-ciudadano-mecd/informacion-publica/audiencia-informacion-publica/cerrados/2013/sistemauniversitario/propuestas-reforma.pdf>
2. Buenas prácticas investigadoras en Derecho público de la Asociación de Profesores alemanes de Derecho Público, aprobadas en Kiel en 2012 (Gute wissenschaftliche Praxis im Öffentlichen Recht, beschlossen auf der Mitgliederversammlung in Kiel am 3. Oktober 2012) y disponibles on-line en (consulta 1 de mayo de 2018): <https://www.vdstrl.de/gute-wissenschaftliche-praxis/>
3. Buenas prácticas en investigación de la Asociación Alemana para la Investigación (Deutschen Forschungsgemeinschaft Gute wissenschaftliche Praxis), disponibles on-line (consulta 1 de mayo de 2018). http://www.dfg.de/foerderung/grundlagen_rahmenbedingungen/gwp/
4. Véanse, por ejemplo, para revistas como Nature, sus detallados códigos para autores y referees, con detalladas instrucciones en este campo, que son claro reflejo de la pauta hoy ya dominante en esta materia (consulta 1 de mayo de 2018): <https://www.nature.com/authors/index.html>
5. Codi étic de la Universitat Pompeu Fabra aprovat el 18 de juliol de 2012, disponible on-line (consulta 1 de mayo de 2018): https://www.upf.edu/decom/pdf/codi_etic.pdf
6. Código Ético de la Universitat Jaume I, aprobado por el Consejo de Gobierno con fecha 28 de junio de 2017, disponible on-line (consulta 1 de mayo de 2018): <https://www.uji.es/institucional/rsu/codietic/?idioma=es>
7. Código de buenas prácticas académicas y gobernanza universitaria de las Universidades públicas valencianas (proyecto en exposición pública disponible on-line bajo demanda en): <https://www.uv.es/uvweb/universidad/es/exposicio-publica/procedimientos-exposicion-publica-1286001410520.html>
8. Véase el texto completo en (consulta 1 de mayo de 2018). <https://www.upf.edu/es/web/econ/>
9. Véase, por ejemplo, el caso de las revistas que publica el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales (consulta 1 de mayo de 2018): <http://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas>
10. Véase el art. 14, y especialmente su apartado quinto, del Real Decreto 99/2011, de 28 de enero, por el que se regulan las enseñanzas oficiales de doctorado, donde puede verse que las Universidades gozan, en efecto, de un margen indudable para establecer este tipo de reglas.